



## JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Ref: Ejecutivo No. 1100131030142021-00195*  
*Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.*  
*Demandada: MARTHA LUCÍA VERA HURTADO*

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARTHA LUCÍA VERA HURTADO por las siguientes sumas contenidas en el pagaré No. 009005249088:

- a. Por el valor de \$168'704.615,02 como capital.
- b. La suma de \$10'633.469,00 como intereses remuneratorios consignados en el pagaré señalado.
- c. Por los intereses de mora sobre la cifra contenida en el literal a. a la tasa máxima legal, desde el 28 de abril de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Requírasele para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de dinero precitada con sus intereses. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que a bien tenga.

*Ref: Ejecutivo No. 1100131030142021-00195  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandada: MARTHA LUCÍA VERA HURTADO*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría OFÍCIESE a la DIAN indicando la clase de título base de la ejecución, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación, y demás información requerida.

En los términos del artículo 286 del C.G.P., se CORRIGE el auto adiado 1° de julio de 2021 en el sentido que a quien se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora es al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, y no a la persona que allí se consignara. En lo demás permanezca incólume dicho proveído.

Prorrógase en 6 meses más la duración del presente proceso, de conformidad con el Artículo 121 Código General del Proceso, necesarios para decidir la instancia, y como previsión a las medidas sanitarias que viene adoptando el Gobierno nacional, con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, que han dificultado el trámite de la actividad judicial, en general.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
**Juez**

m.o.

**Firmado Por:**

**Jairo Francisco Leal Alvarado**  
**Juez**  
**Civil 14**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cefbe2ca5d898d0db6035652b6875fc4d1d86be589b72265f774984bc5a98b02**  
Documento generado en 12/08/2021 11:28:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**